



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO: 009 FECHA: 27-02-2024

Número	Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	Decisión
202000289	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	MARIA ELENA FAJARDO ROCHA.	ULDARICO BELLO DE GALEANO	26/02/2024	1	RESUELVE RECURSO + TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO + COMPARTIR LINK
202000427	CIVIL -VERBALES	SILVERIO MOLINA MORENO.	JORGE ELIECER GALINDO RAMIREZ.	26/02/2024	1+2	CONTROL DE LEGALIDAD- DEJA SIN VALOR NI EFECTO -INSTA A LA PARTE +OTRO
202000519	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE EDUARDO GIRON BARRIOS	26/02/2024	1 Y 2	RESUELVE RECURSO+ORDENA SECRETARIA VERIFICAR TERMINOS DEL AUTO 25/09/2023 +OTRO
202100009	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL LAS HUERTAS DE CAJICÁ RESERVADO II P.H	HECTOR PRISCILIANO TOBAR MARTINEZ.	26/02/2024	1	RESUELVE RECURSO + TIENE POR NOTIFICADO + SEC VER TERM+ REMITIR LINK
202100029	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	GINA JUDITH AMADOR CASTILLO.	26/02/2024	1 Y 2	RESUELVE RECURSO + TIENE POR NOTIFICADO + SEC VER TERM+ REMITIR LINK + OTRO
202100111	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	LUIS CARLOS RUBIO HERNANDEZ.	ILVA LILIAN TOVAR RODRIGUEZ.	26/02/2024	1	ABRE A PRUEBAS INCIDENTE
202100285	CIVIL -VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE.	BANCO DAVIVIENDA	SANDRA MILENA AVELLANEDA BLANCO	26/02/2024	1	SE ORDENA POR SECRETARIA TRASLADO 110 + REMITIR LINK + OTRO
202100623	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	PEDRO ANTONIO VILLAMIL ALONSO	26/02/2024	1	RESUELVE RECURSO + TIENE POR NOTIFICADO + SEC VER TERM+ REMITIR LINK

202100649	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ADRIANA CONSTANZA RONDEROS RONDEROS	26/02/2024	1	RESUELVE RECURSO + REQUIERE A LAS PARTES
202100667	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	DISAN COLOMBIA S.A.	INSUMOS AGROPECUARIOS DEL NORTE S.A.S	26/02/2024	1	RESUELVE RECURSO + REQUIERE A LAS PARTES
202301143	CIVIL -PAGO DIRECTO,	BANCO DAVIVIENDA	PEDRO ALFREDO LOPEZ PINTO	26/02/2024	1	INADMITE DEMANDA
202301194	CIVIL -EJECUTIVO DE ALIMENTOS	DEYANIRA CENDALES CASTAÑEDA	ANGELICA JURANY CARRILLO SCARPETTA	26/02/2024	1	INADMITE DEMANDA
202301220	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	EULISES SOTO ALVAREZ	26/02/2024	1	INADMITE DEMANDA
202301229	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	POOL SECURITY SOLUTION S.A.S	CONJUNTO RESIDENCIAL CANELON PROPIEDAD HORIZONTAL	26/02/2024	1	NIEGA MANDAMIENTO
202301246	CIVIL -PAGO DIRECTO,	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A	SORAIDA SANDOBAL ORTIZ	26/02/2024	1	INADMITE DEMANDA
202301261	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	NOU CENTRO EMPRESARIAL P.H	C&C CASTELBLANCO CONSTRUCTORES CONSULTORES SAS	26/02/2024	1	INADMITE DEMANDA
202301267	CIVIL -PAGO DIRECTO,	BANCO FINANDINA S.A	CARLOS EDUARDO ROBAYO NIETO	26/02/2024	1	INADMITE DEMANDA
202301273	CIVIL -EJECUTIVO DE ALIMENTOS	MARIA ALEJANDRA LARA CESPEDES	NELSON JAVIER PENAGOS MONTAÑO	26/02/2024	1	INADMITE DEMANDA

202301282	CIVIL -SUCESION	JESUS BERNAL NIETO	CARMEN JULIA NIETO HERNANDEZ	26/02/2024	1	INADMITE DEMANDA
202301295	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA GLOBAL SERVICE CORP	WILBER BELTRAN MORENO	26/02/2024	1	INADMITE DEMANDA
202301300	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUZ ADRIANA CARDENAS CRUZ	26/02/2024	1 Y 2	LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR - RESERVA SOLICITAR AL CORREO

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE ESTADOS ELECTRONICOS DISPUESTA POR LA RAMA JUDICIAL HOY 27 DE FEBRERO DE 2024

**OSCAR GERARDO BARBOSA NEIRA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

VERBAL MENOR CUANTÍA RESOLUCIÓN CONTRATO PROMESA COMPRAVENTA
No. 25126-40-89-003-2020-00427-00

Cuaderno Excepciones Previas

De las excepciones previas oportunamente presentadas por el extremo demandado en contra de la demanda principal, por intermedio de su apoderado judicial, córrasele traslado a la parte actora, por el término legal de tres (3) días. (Artículo 110 concordado num. 1º del art. 101 del C. G del P.)

Secretaria, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4436cfb349a8b32ce7a52af0ba322ddf726d1e3235ff7fc320ce128527ddf0d8

Documento generado en 26/02/2024 02:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 009 del 27 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2020-00519-00

Por secretaría, requiérase a las entidades bancarias que no han dado respuesta conforme lo indicado en el oficio No. 0544 del 26 de mayo de 2021, precisando las sanciones que conlleva no acatar la orden impuesta. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0a9f30eeacf5550e118c49d228278ec7e1bd0a46a969b990586ec6ad07e3a0**

Documento generado en 26/02/2024 02:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 009 del 27 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2021-00029-00

Por secretaría, requiérase a las entidades bancarias que no han dado respuesta conforme lo indicado en el oficio No. 0917 del 7 de septiembre de 2021, precisando las sanciones que conlleva no acatar la orden impuesta. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e12049725fbba90d10de5629e4dae53c26234c2c2ddb44d34cd538573ac24cee

Documento generado en 26/02/2024 02:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 009 del 27 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25126-40-89-003-2020-00289-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por mandatario judicial de la pasiva en contra del proveído de fecha 18 de noviembre de 2020 proferido dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **MARÍA ELENA FAJARDO ROCHA** en contra de **ULDARICO BELLO TORREZ y FLORALBA GONZÁLEZ**.

II. ANTECEDENTES

a. El auto materia de censura es aquel mediante el cual el Despacho libró mandamiento de pago dentro del presente litigio con base en la letra de cambio aportada como soporte del recaudo.

b. Indica la reposicionista que el mandamiento de pago debe ser revocado y en consecuencia dar por terminado el proceso de marras, en el sentido que el título arrimado con la demanda no cumple con las exigencias previstas en la normatividad por no tener la aceptación de uno de los ejecutados, requisito *sine qua non* para ostentar tal calidad, adicional, que nunca contó con autorización para el diligenciamiento de los espacios en blanco.

III. CONSIDERACIONES

1. Toda demanda de naturaleza ejecutiva iniciada ante la jurisdicción, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 a 84, y 422, y afines del C. G. del P., a efectos de procurar que el funcionario de conocimiento profiera o libre la orden de pago respectiva.

1.1. Dentro de tales requisitos prevalece uno, denominado título ejecutivo (que debe cumplir con las exigencias del Art. 422 del C.G. del P.), el que detenta un carácter *sine qua non* dentro de la presente acción, pues sin la aportación de tal, el proceso como ejecución forzada no tiene sustento jurídico y por sustracción de materia es improcedente, sin perjuicio de la existencia y viabilidad de otras acciones. Por supuesto, el Art. 422 *eiusdem* establece unos precisos requisitos a fin de que al presentarse una petición de cobro, ésta se soporte en un documento con las características allí apuntadas, y así, se configure el llamado título ejecutivo, con base en el cual se demuestre plenamente -al menos en un principio- que existe una obligación exigible además de clara, expresa y a favor del actor, posibilitando al Juez librar mandamiento de pago a favor del usuario de la justicia que a la misma accede. En caso de que ello no acaezca se impone la negación del mandamiento ejecutivo.

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 009 del 27 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

1.2. Es por lo propio que el Juez, en su calidad de director del proceso, ha de ejercer un control de legalidad sobre el dicho título a efectos de librar la orden de apremio en la forma deprecada, o en la que aquél considere legal (Art. 430 del C. G. del P.).

2. Por otro lado, los medios de impugnación atienden a un teleológico propósito: examinar si la providencia atacada se emitió, con base en la realidad fáctica existente al momento de su adopción, conforme a derecho; ergo es que por la vía de los recursos no pueden valorarse aditivos allegados con posterioridad a la toma de la decisión a revisar, ya que ello modificaría el escenario existente a la sazón en que se adoptó la reprochada determinación, lo que de suyo desnaturaliza el sustrato de análisis y desborda el espectro de tal figura jurídica.

2.1. Las excepciones perentorias son los mecanismos procesales que propenden por desestructurar la pretensión planteada, con el fin de acreditar que al accionante no le asiste el derecho invocado en la demanda, en vista de que los hechos que contrarían los soportes fácticos de la pretensión así lo demuestran. Obvio resulta que todo hecho nuevo a los planteados en el introductorio a la litis se ha de ventilar a través de excepciones, como quiera que tal tópico será tema de prueba al interior del litigio de que se trate.

3. En el caso de autos indica el recurrente en representación de los dos ejecutados en este asunto, que el título arrimado carece de aceptación por cuenta de la demandada Floralba González, pues que no cuenta con ese requisito inherente de los títulos valores para ser llevados al cobro mediante el ejercicio de la acción cambiaria, posteriormente indica que el mismo fue diligenciado sin contar con la autorización oportuna para llevar espacios en blanco.

Para comenzar, se plantea como problema jurídico con base en la reposición incoada, que finca su argumento en establecer las discrepancias entre el negocio jurídico que dio origen a la letra de cambio ejecutada y el derecho incorporado en la misma, y si, en consecuencia, se debe modificar o mantener incólume el mandamiento de pago.

Conviene entonces, en primer lugar, verificar si el título valor ejecutado reúne los requisitos legalmente exigidos para prestar mérito ejecutivo, al cabo de lo cual, se analizarán los argumentos inmersos en la reposición planteada por la apoderada de la parte demandada.

Según el artículo 624 del Código de Comercio, *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*. En el caso en concreto, ambos requisitos generales se verifican en la letra de cambio objeto de la presente ejecución, pues en ella se indica con claridad el derecho incorporado, por la suma indicada en la orden de apremio, además de estar suscrito por la demandada, como se ratifica en la certificación aportada firmada por señora González y que hace referencia expresa al documento base del recaudo en su génesis derivada del negocio jurídico originario, de igual forma, la recurrente quien pese a cuestionar el monto incorporado, no discutió la autenticidad de la firma de su clienta.

Frente a los requisitos particulares de la letra de cambio, el artículo 671 del Código de Comercio establece: *“además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra*

⁷⁷⁷La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 009 del 27 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

Dichos requisitos específicos se configuran en la letra de cambio ejecutada, pues se observa en la literalidad del título que: (i) la señora Floralba González suscribió la letra de cambio en calidad de aceptante de la orden incondicional de pagar a María Helena Fajardo Rocha, la suma líquida de dinero allí estipulada; (ii) El girado Uldarico Bello, se identifica plenamente por su firma y número de cédula, aceptando la orden anterior, (iii) se consignó como forma de vencimiento un día cierto y determinado, a saber el 21 de diciembre de 2019, y (iv) se indicó que la letra sería pagadera a la orden de la acreedora.

Puede concluirse entonces, que la letra de cambio objeto del presente asunto reúne cada uno de los requisitos generales y particulares para ser título valor bajo su modalidad, y, en consecuencia, presta sin duda algún mérito ejecutivo.

frente a la presunta suscripción de la letra de cambio con espacios en blanco, el Despacho acudirá a lo previsto en el artículo 622 del Código de Comercio, conforme al cual es completamente legal crear títulos valores con espacios en blanco, pues la norma solamente exige que el legítimo tenedor llene tales espacios conforme a las instrucciones que el deudor haya dejado.

Ahora, debe resaltarse que dicha norma no impone, en manera alguna, que las instrucciones se otorguen por escrito, ni bajo formalidad alguna. Por el contrario, la norma estipula que **“la firma puesta sobre un papel en blanco entregado al firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo”**, de lo cual se sigue, en palabras de la Corte Constitucional que: **“(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron”** (sentencia T-968 de 2011).

De modo que quien pretenda atacar la literalidad que encarna el título valor, deberá asumir doble carga probatoria, pues de un lado deberá acreditar que el documento contentivo de la obligación fue suscrito en blanco o con espacios en blanco y de otro lado, que el tenedor diligenció dichos espacios de manera abusiva, transgrediendo las instrucciones dadas por el suscriptor.

Descendiendo al caso concreto, debe decirse, que, aunque la apoderada de la demandada, ha dicho de manera enfática que habría suscrito el título valor con espacios en blanco, lo cierto es que no arrimó al plenario ningún tipo de prueba si quiera sumaria de lo manifestado.

En tales circunstancias, si la parte demandada pretendía demostrar que el título fue firmado en blanco y que el acreedor desconoció las instrucciones que al respecto se extendió, debía demostrar, que en efecto, fue creado con espacios en blanco, **y cuáles fueron las instrucciones puntuales dadas al acreedor**, o en su defecto acreditar que la realidad comercial que dio origen a la letra de cambio ejecutada no se ajusta a lo allí descrito, lo cual pasa a decirse desde ya, no logró

⁷⁷⁷La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 009 del 27 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

hacer. En tales circunstancias, no basta la simple afirmación de parte para tener por satisfecha la carga probatoria que reposa en hombros de quien persigue el efecto jurídico de los supuestos de hecho que invoca, pues es necesaria su

Así las cosas, claramente emerge que a través de la argumentación expuesta dentro de la reposición lo que se está promoviendo no es el abatimiento del mandamiento de pago sino la contingente desconfiguración de la obligación misma, asunto éste que, dada su especial naturaleza, no es de recibo para ser desatado en esta oportunidad y por esta vía, como se desprende de lo atrás manifestado.

En efecto, la disconformidad con el mandamiento de pago gira en torno a un abono que realizó el obligado y que no fue tenido en cuenta en el mandamiento de pago por obvias y lógicas razones. De modo que se introducen hechos nuevos no existentes al momento en que se libró el mandamiento de pago y ello es suficiente razón para mantener el proveído censurado, el cual, se repite, se acomoda a los aspectos fácticos y jurídicos que campeaban al momento de su adopción, tales como los enunciados adicionalmente a los acá analizados, en el escrito contentivo de reposición.

4. Luego, dado que la determinación que se tome sobre este ítem es un aspecto de linaje eminentemente sustancial, es por lo que, en razón de ello, la decisión que deba adoptarse sobre el particular se habrá de tomar en la oportunidad procesal pertinente, mediando el derecho al debido proceso dentro del que está el derecho a la prueba, y con la técnica propia y natural por la que tales argumentos se ha de promover para tenerlos, de probarse, como de recibo.

Por tanto, conforme estas precisas consideraciones y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá – Cundinamarca.,

IV. RESUELVE

1. No Reponer el auto materia de inconformidad, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

2. Como quiera que, dentro de la oportunidad procesal la apoderada del extremo demandado contesto la demanda y formulo excepciones de mérito, se procede a correr traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, para lo correspondiente, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso. Por secretaria, remítase el link o enlace del expediente digital para los fines correspondientes.

3. Reconocer personería adjetiva a la abogada Dr.(a) DANIELA STEPHANIE PIRAMANRIQUE CARREÑO, como apoderada de la demandada Floralba González, conforme al poder otorgado, en los términos y para los fines del mandato que le fuere conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ**

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef31f8170f072a7581baa4156a31017d9377fe25cde0f3148a68076ecb16e200**

Documento generado en 26/02/2024 02:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

VERBAL MENOR CUANTÍA RESOLUCIÓN CONTRATO PROMESA COMPRAVENTA
No. 25126-40-89-003-2020-00427-00

Cuaderno Demanda de Reconvención

Atendiendo lo indicado en auto que precede, y sería del caso en la etapa procesal correspondiente proceder a señalar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial dentro del presente asunto.

Empero, de la revisión de las presentes diligencias en la demanda de reconvención formulada, observa el despacho posibles yerros que afectaría considerablemente el trámite en este asunto generando posibles nulidades, en consideración, se hace necesario ejercer en control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G. del P., que reza:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Lo anterior obedece, a que previamente a surtir el traslado de la demanda en reconvención formulada por la parte demandada, esta no ostenta su admisión requisito ineludible, para surtir el traslado de la misma, como en efecto se efectuó, sin embargo, con dicha falencia.

Cierto es que las providencias una vez ejecutoriadas son Ley para las partes y el juzgador y deben acatarse, con todo, ese principio no es inquebrantable, tiene sus excepciones, como cuando la providencia es notoriamente perjudicial y viola abiertamente la Carta Política y la Ley, es ahí cuando el fallador para equilibrar y moderar el derecho y la justicia, amparado en la teoría de la ilegalidad de los autos puede apartarse de una orden impartida y en firme, porque en un estado social de derecho como el nuestro, las providencias aunque se encuentren ejecutoriadas no atan al juez ni a las partes, porque el yerro inicial no puede ser fuente obligada de otro.

Aclarado lo anterior, se procederá con la admisión de la demanda en debida forma, y disponiendo el traslado respectivo atendiendo que la contraparte en esta reconvención, ya suplió el mismo con escrito respectivo.

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 009 del 27 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá, Cundinamarca dispone:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Dejar sin valor ni efectos el proveído de fecha 25 de septiembre de 2023, por medio del cual se surtió traslado a la demandada (activa en la principal) de la reconvención formulada.

TERCERO: ADMITIR la demanda VERBAL en reconvención, instaurada por JORGE ELIECER GALINDO RAMÍREZ contra YOVANNY ALONSO ESCOVAR VARGAS en nombre propio y en representación del señor SILVERIO MOINA MORENO.

CUARTO: Imprimase a la demanda el trámite previsto en el artículo 368 y ss del C.G. del P., en consecuencia, notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 295 y 91 del C.G. del P., corriéndose traslado de la misma por el término de veinte (20) días, conforme lo previsto en el artículo 371 del C.G. del P.

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada y de conformidad con el art. 590 del C.G. del P., la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$ 37.600.000.00.=.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Dr. GERMAN GARCÍA GARCÍA, para representar a la parte demandante en reconvención, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Una vez en firme el presenté y cumplido lo anterior auto ingresen de inmediato las presentes diligencias al Despacho para proceder a señalar hora y fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 009 del 27 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec16882327f79ff08c3887657f64dc806ee9c1d2f07af14685efe647c65c5f2c**

Documento generado en 26/02/2024 02:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2020-00519-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la actora contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, proferido dentro del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

El auto materia de censura es aquel mediante el cual el Despacho, requirió a la parte actora para que procediera a darle impulso al proceso.

Argumenta la recurrente, que debe revocarse el auto impugnado, como quiera que lo manifestado por el juzgado no refleja la realidad de la actuación del expediente, pues dentro del mismo, obra poder conferido y previamente presentado al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá, Cundinamarca, remitido por él inconforme, del cual a la fecha no se la ha impreso ningún trámite y por ende no se le ha reconocido personería adjetiva con el objeto de actuar y ejercer las actividades correspondientes en virtud del mandato otorgado.

III. CONSIDERACIONES:

La misión del funcionario judicial que, en su carácter de director del proceso, le establecen los arts. 8º, y 42, num. 1º, del C.G. del P.; amén de lo reglado en el art. 13º, de la misma obra, donde se indica que las normas del procedimiento civil son de orden y de derecho público, lo cual impone una estricta observancia de las mismas.

Lo previamente indicado, al enfrentarse a lo normado por el art. 317, del C.G. del P., genera como consecuencia lógica que el juzgador esté pronto a impulsar el proceso a fin de atender los mandatos legales que influyen directamente en su cometido procesal.

Lo anterior se pone de presente como quiera que presta luces al porque de las determinaciones adoptadas al seno de lo aquí actuado.

El punto de disconformidad que motivó al quejoso escinde en el requerimiento que se le hiciera para que impulsara el proceso, y proceder con la notificación del extremo ejecutado.

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 009 del 27 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

Este Despacho ha estimado conveniente requerir a la parte actora para que procediera a darle impulso al presente proceso, en virtud a que tal determinación se emplea con fines meramente preventivos, dado que tal y como se desprende de los autos la última actuación data del 24 de noviembre de 2021 en el archivo denominado *(15DesistimientoRetiroDemadnaSolicitudReconocimientoPersoneria-pdf)*, del expediente digital ello, con miras a procurar la celeridad del proceso, pero se reitera, esta decisión se hace con fines provisorios en pro de una rápida y eficiencia administración de justicia.

En lo que respecta al argumento de la recurrente de que no se le ha dado trámite del poder que indica se aportó al proceso, se le pone de presente el numeral 76 del Código General del Proceso, el cual señala:

"...El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

Aplicado lo anterior al caso en estudio tenemos que, en efecto con las documentales allegadas en el escrito contentivo del recurso, el nuevo poder fue allegado al proceso y al anterior Despacho que tuvo conocimiento de este proceso, por lo tanto, la misma fue presentado de manera tal conforme lo previsto en la norma anteriormente citada, sin embargo aunque existen varios intentos de consolidar la notificación de la parte ejecutada, los mismos no se han satisfecho a cabalidad conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por tanto, conforme estas precisas consideraciones y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá, Cundinamarca.,

V. RESUELVE

1°. - No Reponer el auto materia de inconformidad, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

2°. – Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 25 de septiembre de 2023, procediendo a continuar con contabilizar los términos allí indicados.

3°.- Se reconoce personería al abogado Dr. ELKIN ROMERO BERMÚDEZ, para representar a la parte demandante Banco de Bogotá S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

4°.- Las diligencias tendientes a satisfacer la notificación del extremo demandado en este asunto, contenidas en los archivos denominados (23MemorialAllegaConstanciaNoEntregaNotificación.pdf) y (24MemorialAllegaNotificación) del expediente digital, agréguese a los autos se tienen en cuenta para los fines y efectos pertinentes. En consecuencia, procúrese por la parte demandante consolidar la notificación en la forma prevista con el ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE,

**JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ
(2)**

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a372373fa3ea3fba2c0d8a74eadbff7926535cf605d7218cc1fedd4d7d10bf0d**

Documento generado en 26/02/2024 02:00:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2021-00009-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la actora contra el auto de fecha 2 de octubre de 2023, proferido dentro del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

La auto materia de censura es aquel mediante el cual el Despacho, requirió a la parte actora para que procediera a darle impulso al proceso.

Argumenta la recurrente, que debe revocarse el auto impugnado, como quiera que lo manifestado por el juzgado no refleja la realidad de la actuación del expediente, pues dentro del mismo, obra manifestación del demandado que previamente elevó ante el juzgado que conocía de las presentes actuaciones, en donde, manifestaba su deseo de conciliar, colorario a ello el inconforme elevó petición de tenerlo por notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del ordenamiento procesal.

Sin embargo, el despacho adopto la decisión que es materia de censura, y que conllevo a decidir lo pertinente en proveído objeto de censura.

III. CONSIDERACIONES:

La misión del funcionario judicial que, en su carácter de director del proceso, le establecen los arts. 8º, y 42, num. 1º, del C.G. del P.; amén de lo reglado en el art. 13º, de la misma obra, donde se indica que las normas del procedimiento civil son de orden y de derecho público, lo cual impone una estricta observancia de las mismas.

Lo previamente indicado, al enfrentarse a lo normado por el art. 317, del C.G. del P., genera como consecuencia lógica que el juzgador esté pronto a impulsar el proceso a fin de atender los mandatos legales que influyen directamente en su cometido procesal.

Lo anterior se pone de presente como quiera que presta luces al porque de las determinaciones adoptadas al seno de lo aquí actuado.

El punto de disconformidad que motivó al quejoso escinde en el requerimiento que se le hiciera para que impulsara el proceso, y proceder con la notificación del extremo ejecutado.

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 009 del 27 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

Este Despacho ha estimado conveniente requerir a la parte actora para que procediera a darle impulso al presente proceso, en virtud a que tal determinación se emplea con fines meramente preventivos, dado que tal y como se desprende de la afirmación realizada por el ejecutado en procurar por una conciliación dentro del presente asunto, lo que consideró el recurrente era pertinente para considerarle como notificado conforme lo previsto en el artículo 301 del C.G. del P.

Debe atender el inconforme, que la precitada norma es clara y precisa en indicar los aspectos sobre los cuales se valida la notificación por conducta concluyente y es así que tal ritualidad, no se evidencia de lo aducido por el demandado, entonces la misma no supe debidamente tales requisitos, lo que respalda la decisión adoptada por el despacho en requerir para cumplir con la carga procesal respectiva, aún más atendiendo que las diligencias preliminares encaminadas a consolidar el acto de notificación, no fueron efectivas.

Aplicado lo anterior al caso en estudio tenemos que, en efecto con las documentales allegadas con posterioridad al escrito contentivo del recurso, el reposicionista procuró la notificación atendiendo lo previsto en el auto atacado, satisfaciendo a cabalidad conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la configuración de la notificación del extremo demandado.

Por tanto, conforme estas precisas consideraciones y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá, Cundinamarca.,

V. RESUELVE

1°. - No Reponer la auto materia de inconformidad, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

2°. – Se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias conforme a las diligencias de notificación efectuadas en el archivo(17NotificaciónDemandado.pdf) del expediente digital las cuales se agregan a los autos para los fines pertinentes. En consecuencia, se procede a tener por notificado al demandado señor HÉCTOR PRISCILIANO TOBAR MARTÍNEZ, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2021, de todas las demás providencias emitidas dentro del presente asunto, conforme a las diligencias de notificación y atendiendo lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria, contabilícese los términos del traslado de la demanda para los fines pertinentes dejando la constancia de rigor, lo anterior, una vez cobre ejecutoría el presente proveído.

Por secretaria, remítase el link o enlace del expediente digital a las partes para los fines pertinentes y agregar en debida forma el archivo (19MemorialRenunciaPoder.pdf) de este expediente digital al proceso que realmente corresponde.

NOTIFÍQUESE,

**JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ**

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a203f6f89aaf0ecdf8f7fd463aeb16b1483ee0c8a63db0d15fe076b745f24cc9**

Documento generado en 26/02/2024 02:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2021-00029-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la actora contra el auto de fecha 2 de octubre de 2023, proferido dentro del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

El auto materia de censura es aquel mediante el cual el Despacho, requirió a la parte actora para que procediera a darle impulso al proceso.

Argumenta la recurrente, que debe revocarse el auto impugnado, como quiera que lo manifestado por el juzgado no refleja la realidad de la actuación del expediente, pues dentro del mismo, obra poder conferido como las diligencias tendientes a configurar la notificación de la ejecutada y que fuesen previamente presentadas al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá, Cundinamarca, remitido por él inconforme, del cual a la fecha no se la ha impreso ningún trámite y por ende no se le ha reconocido personería adjetiva con el objeto de actuar y ejercer las actividades correspondientes en virtud del mandato otorgado.

III. CONSIDERACIONES:

La misión del funcionario judicial que, en su carácter de director del proceso, le establecen los arts. 8º, y 42, num. 1º, del C.G. del P.; amén de lo reglado en el art. 13º, de la misma obra, donde se indica que las normas del procedimiento civil son de orden y de derecho público, lo cual impone una estricta observancia de las mismas.

Lo previamente indicado, al enfrentarse a lo normado por el art. 317, del C.G. del P., genera como consecuencia lógica que el juzgador esté pronto a impulsar el proceso a fin de atender los mandatos legales que influyen directamente en su cometido procesal.

Lo anterior se pone de presente como quiera que presta luces al porque de las determinaciones adoptadas al seno de lo aquí actuado.

El punto de disconformidad que motivó al quejoso escinde en el requerimiento que se le hiciera para que impulsara el proceso, y proceder con la notificación del extremo ejecutado.

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 009 del 27 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

Este Despacho ha estimado conveniente requerir a la parte actora para que procediera a darle impulso al presente proceso, en virtud a que tal determinación se emplea con fines meramente preventivos, dado que tal y como se desprende de los autos la última actuación data del 15 de septiembre de 2023 en el archivo denominado (29Solicitud.pdf), del expediente digital ello, con miras a procurar la celeridad del proceso, pero se reitera, esta decisión se hace con fines provisorios en pro de una rápida y eficiencia administración de justicia.

En lo que respecta al argumento de la recurrente de que no se le ha dado trámite a las diligencias de notificación de la demandada que preliminarmente se presentaron ante el juzgado que primigeniamente tuvo conocimiento de este proceso, y que en efecto fueron aportadas, empero, luego de verificar el expediente digital remitido a esta sede judicial por cuenta del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá, en observancia del cumplimiento de los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues no se evidencian las diligencias de notificación aducidas por el recurrente.

Sin embargo, al verificar los anexos aportados con el escrito que contiene el recurso de reposición, se puede evidenciar que efecto se consolidó la notificación a la demandada Gina Judith Amador Castillo, atendiendo lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022., páginas 23 a 29 del archivo (31RecursoDeReposición.pdf), y evidenciando las mismas, es de destacar que estas diligencias fueron dirigidas al correo electrónico j02prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co, que no concuerda con el del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.

No obstante, y en aras de atender los principios indicados y contemplados en nuestro ordenamiento procesal, al comiendo del presente proveído se tendrán en cuenta las mismas para los efectos correspondientes, lo que no conlleva revocar la decisión materia de objeción.

Aplicado lo anterior al caso en estudio tenemos que, en efecto con las documentales allegadas en el escrito contentivo del recurso, las mismas se atenderán en debida forma, y se tendrán en cuenta para los fines y efectos correspondientes, pese a que remitieron de manera errada a otro despacho judicial, en el sentido que se han satisfecho a cabalidad conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por tanto, conforme estas precisas consideraciones y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá, Cundinamarca.,

V. RESUELVE

1°. - No Reponer el auto materia de inconformidad, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

2°. – Atendiendo lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el auto de fecha 2 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que se reconoce personería para actuar al abogado JUAN PABLO DÍAZ FORERO y no como se indicó allí, de

⁷⁷⁷
La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 009 del 27 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

igual forma, se dispone que la subrogación efectuada se notifique conforme lo previsto en el artículo 295 del C.G. del P., en lo demás se mantiene incólume.

3°.- Previamente a reconocer personería al abogado Dr. ELKIN ROMERO BERMÚDEZ, se le requiere para que en el término de cinco (5) días aporte poder debidamente conferido por el apoderado general de la Subrogataría FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A. – FNG., en el sentido que no hay manifestación en tal sentido de lo evidenciado en la subrogación realizada. Lo anterior, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

4°.- Las diligencias tendientes a satisfacer la notificación del extremo demandado en este asunto, contenidas en archivo denominado (31RecursoDeReposición.pdf) del expediente digital, agréguese a los autos se tienen en cuenta para los fines y efectos pertinentes.

5°.- En consecuencia, se dispone tener por notificada a la demandada señora GINA JUDITH AMADOR CASTILLO, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2021 y de los demás emitidos dentro del presente asunto, conforme a las diligencias de notificación y atendiendo lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

6°.- Por secretaria, contabilícese los términos del traslado de la demanda para los fines pertinentes a partir de la consolidación de la notificación dejando la constancia de rigor, lo anterior, una vez cobre ejecutoria el presente proveído., igualmente remítase el link o enlace del expediente digital a las partes para los fines pertinentes a que haya lugar. Se indica, a los actores de este proceso que en lo sucesivo deberán dar pleno cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb1722b33b50e8887cee366771ea03d84b45c48e14ee23f593d60a5bcb151df**

Documento generado en 26/02/2024 02:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANÍA No. 25126-40-89-003-2021-00111-00

Visto el informe secretarial que antecede y, por cuanto resulta procedente, se abre a pruebas el presente incidente de retracto propuesto por la mandataria judicial del extremo pasivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 y ss del C. G. del P., decretando como tales las que seguidamente se relaciona:

I. PARTE INCIDENTANTE:

1) DOCUMENTALES

Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito incidental y las allí anunciadas que hagan parte de la actuación principal.

2) TESTIMONIOS

El Despacho DECRETA la práctica del testimonio del señor JUSTINO GARCÍA, a efectos que indique lo correspondiente sobre el objeto de la petición de la prueba como se indicó y lo concerniente a este asunto. Con el fin de verificar los hechos en que se sustenta el presente incidente de nulidad, el Despacho dispone para efectos de la recepción del testimonio: el día 4 del mes de abril del año 2024, a la hora de las 9:00 A.M. Cítese, oportunamente en la forma prevista por el Art. 217 y ss del C.G. del P., con las prevenciones del Art. 225 ibídem.

El Link o enlace de la audiencia, será remitido a las partes un día previo a la hora y fecha señalada.

II. PARTE INCIDENTADA:

1) DOCUMENTALES

Téngase como prueba los documentos enunciados por la parte actora en el escrito que recorrió, el presente incidente y las que obren en el cuaderno principal.

III. PRUEBA DE OFICIO:

LIBRAR OFICIO

Se ordena librar oficio con destino a la entidad INTERRAPIDISIMO S.A., a fin que remita copia digital de todo lo concerniente a los envíos de las notificaciones

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 009 del 27 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

efectuadas en guías No.(s) 700056551116 y 700057534101, junto con un recuento de la trazabilidad de dichos envíos y las certificaciones correspondientes.

Por secretaria, ofíciase y proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ**

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 009 del 27 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df0ab6755f3f89017bfc2a4dea186857fb7a77821f096da061f60469923929b**

Documento generado en 26/02/2024 02:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE No. 25126-40-89-003-2021-000285-00

Visto el informe secretarial que antecede y, por cuanto el extremo demandado promovió recurso de reposición contra el proveído que precede del 13 de octubre de 2023, previamente a resolver el mismo, y atendiendo lo contemplado en artículo 319 del C.G. del P.

Se dispone, que por secretaria se surta el traslado correspondiente en el art. 110 ejúsdem, a la parte demandante para los fines correspondientes a que haya lugar.

De igual forma, admítase la **sustitución** del poder que hace la apoderada de la parte demandada, Dra. **CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO PEDRAZA** a favor de la abogada Dra. **LUISA FERNANDA RACEDO HENRÍQUEZ**, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

Por secretaria, remítase el link o enlace del expediente digital para los fines y efectos conforme lo previsto en auto que antecede, previendo a la parte demandada, de lo previsto según lo contemplado en el inciso primero del numeral 4º del artículo 384 del C.G. del P., para los fines pertinentes.

Requíerese a la nueva apoderada, para que en su posterior escrito informe el lugar donde recibirá notificaciones, advirtiendo que en lo sucesivo deberán las partes intervinientes dar pleno cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 009 del 27 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d433c5dade7c2164785dfa040074f2be47ab1e2639203e22914b6455448b50**

Documento generado en 26/02/2024 02:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25126-40-89-003-2021-00623-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por mandatario judicial de la pasiva en contra del proveído de fecha 23 de octubre de 2023 proferido dentro del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

a. El auto materia de censura es aquel mediante el cual el Despacho requirió a la parte demandante para que asumiera la carga procesal respectiva, y procediera a configurar los actos de notificación del extremo demandado.

b. Indica la reposicionista que las diligencias de notificación se efectuaron, conforme lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, conforme al envió del mensaje de datos a la demandada.

III. CONSIDERACIONES

1. Toda demanda de naturaleza ejecutiva iniciada ante la jurisdicción, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 a 84, y 422, y afines del C. G. del P., a efectos de procurar que el funcionario de conocimiento profiera o libre la orden de pago respectiva.

1.1. Es por lo propio que el Juez, en su calidad de director del proceso, ha de ejercer un control de legalidad sobre el dicho título a efectos de librar la orden de apremio en la forma deprecada, o en la que aquél considere legal (Art. 430 del C. G. del P.).

2. Por otro lado, los medios de impugnación atienden a un teleológico propósito: examinar si la providencia atacada se emitió, con base en la realidad fáctica existente al momento de su adopción, conforme a derecho; ergo es que por la vía de los recursos no pueden valorarse aditivos allegados con posterioridad a la toma de la decisión a revisar, ya que ello modificaría el escenario existente a la sazón en que se adoptó la reprochada determinación, lo que de suyo desnaturaliza el sustrato de análisis y desborda el espectro de tal figura jurídica.

3. En el caso de autos indica la recurrente en representación de la parte ejecutante, que los actos de notificación fueron positivos y que por ello procedió a remitir mensaje de datos contentivo de la notificación al demandado en este asunto al correo electrónico indicado en la demanda, es decir,

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 009 del 27 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

pedrovillamil1970@gmail.com en donde, la empresa de envíos certificados, convalido la recepción del correo electrónico en el buzón del ejecutado.

Configurándose entonces, de esa forma la notificación en debida forma ateniendo lo previsto en la norma antes aducida, motivos más que suficientes para detentar la revocatoria de la providencia materia de censura.

4. De así haber sido, las gestiones tendientes a la vinculación del extremo pasivo darían como resultado el cumplimiento de la carga impuesta mediante proveído del 23 de octubre de 2023; adicionalmente se observa que la recurrente junto con el escrito motivo del presente pronunciamiento allega la respectiva certificación y anexos de los cuales se desprende que la parte recurrente ha llevado a cabo las diligencias tendientes a la vinculación del extremo demandado.

Motivo por el cual el Despacho revocará el auto objeto de inconformidad y en su lugar procederá a ordenar a secretaría contabilizar el término del traslado para efectos de que la pasiva ejerza su derecho de defensa y contradicción para los fines que a bien tenga lugar.

Por tanto, conforme estas precisas consideraciones y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá – Cundinamarca.,

IV. RESUELVE

1. Reponer el auto materia de inconformidad, del 23 de octubre de 2023, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

2. Se dispone, a efectos de evitar parálisis innecesarias conforme a las diligencias de notificación efectuadas, tener por notificado al demandado señor PEDRO ANTONIO VILLAMIL ALONSO, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2022 y de todas las providencias emitidas dentro del presente asunto, conforme a las diligencias de notificación y ateniendo lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, obrante en este asunto las cuales se agregan para los fines pertinentes.

Por secretaria, contabilícese los términos del traslado de la demanda para los fines pertinentes dejando la constancia de rigor, lo anterior, una vez cobre ejecutoría el presente proveído.

3. De igual forma, remítase el link o enlace del expediente digital a la pasiva para los fines respectivos, dejando las constancias de ley, una vez cumplido lo dispuesto en esta providencia, ingrese el expediente al despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ**

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8014fbc746fda7931271ce3f74365d46f3d333bc88e5ff355b4d2bcba606f5**

Documento generado en 26/02/2024 02:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2021-00649-00

Visto el informe secretarial que antecede y, por cuanto el extremo demandante acude a la figura de que trata el artículo 132 del C.G. del P., se procede a decidir lo correspondiente.

CONSIDERACIONES

Indica el artículo 545 del Código General del Proceso que cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y existan trámite en curso de negociación de deudas, se suspenderán los procesos de ese tipo que estuvieran en curso al momento de la aceptación.

Continúa indicando la norma en comentario que, de dicho trámite solo bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación del procedimiento de negociación de deudas.

Descendiendo al presente caso, se observa que dentro del presente proceso, a pesar que la parte ejecutada presentó el acta de conciliación celebrada en la Fundación Armonía Sabana Norte Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición, lo cierto que es no obra la certificación acorde a la normatividad aplicable al presente caso y debidamente expedida por el conciliador o centro de conciliación respectivamente.

Motivo por el cual no es procedente acudir, con realizar saneamiento atendiendo lo previsto en la normatividad procesal existente para esa finalidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho no repondrá el auto objeto de censura dejándolo incólume a la espera de que las partes intervinientes en el presente asunto, procedan con remitir la certificación en debida forma.

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto de fecha 23 de octubre de 2023, por las razones aquí expuestas, manteniéndolo en su totalidad.

2. Se dispone que las partes den cumplimiento de conformidad aportando la certificación pertinente, con la finalidad de proceder con la suspensión respectiva.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 009 del 27 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7938c3a4ce86b672bc0b8cc1ae22a22164b472a87c6ba790167bc3424d6ee26**

Documento generado en 26/02/2024 02:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA No. 25126-40-89-003-2021-00667-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la actora contra el auto de fecha 23 de octubre de 2023, proferido dentro del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

El auto materia de censura es aquel mediante el cual el Despacho, requirió a la parte actora para que procediera a darle impulso al proceso.

Argumenta la recurrente, que debe revocarse el auto impugnado, como quiera que lo manifestado por el juzgado no refleja la realidad de la actuación del expediente, pues dentro del mismo, obran diligencias que materializaron la notificación del extremo demandado.

III. CONSIDERACIONES:

La misión del funcionario judicial que, en su carácter de director del proceso, le establecen los arts. 8º, y 42, num. 1º, del C.G. del P.; amén de lo reglado en el art. 13º, de la misma obra, donde se indica que las normas del procedimiento civil son de orden y de derecho público, lo cual impone una estricta observancia de las mismas.

Lo previamente indicado, al enfrentarse a lo normado por el art. 317, del C.G. del P., genera como consecuencia lógica que el juzgador esté pronto a impulsar el proceso a fin de atender los mandatos legales que influyen directamente en su cometido procesal.

Lo anterior se pone de presente como quiera que presta luces al porque de las determinaciones adoptadas al seno de lo aquí actuado.

El punto de disconformidad que motivó al quejoso escinde en el requerimiento que se le hiciera para que impulsara el proceso, y proceder con la notificación del extremo ejecutado.

Este Despacho ha estimado conveniente requerir a la parte actora para que procediera a darle impulso al presente proceso, en virtud a que tal determinación se emplea con fines meramente preventivos, dado que tal y como se desprende

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 009 del 27 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

de los autos la última actuación data del 24 de noviembre de 2021 en el archivo denominado (13CertificaciónConstanciasNotificación.pdf), del expediente digital ello, con miras a procurar la celeridad del proceso, pero se reitera, esta decisión se hace con fines provisorios en pro de una rápida y eficiencia administración de justicia y en garantía del debido proceso derecho de defensa que le asiste a las partes intervinientes en un proceso.

En lo que respecta al argumento de la recurrente es menester tener en cuenta que, parcialmente se ha dado cumplimiento, empero, al observar las diligencias efectuadas tendientes a notificar a la sociedad demandada en la dirección indicada en el certificado de existencia y representación legal, es de atender lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que reza:

(...) “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. (Subrayado fuera del texto original).

Aplicado lo anterior al caso en estudio tenemos que, en efecto con las documentales allegadas por la parte interesada, se remitió positivamente el mensaje de datos concerniente a materializar la notificación de la entidad demandada, sin embargo, no obran con tales actos la remisión de los anexos para surtir el traslado correspondiente atendiendo lo previsto en la norma específica en concordancia con lo indicado en el artículo 292 del C.G. del P.

Por tanto, conforme estas precisas consideraciones y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá, Cundinamarca.,

V. RESUELVE

1°. - No Reponer el auto materia de inconformidad, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

2°. – Instar a la parte demandante para que aporte constancia de la remisión de los anexos conforme lo señalado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022., para no incurrir en vulneración al debido proceso y defensa de la parte ejecutada que puedan ser objeto de posibles nulidades sobrevinientes.

NOTIFÍQUESE,

**JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ**

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7d6b3ffdedc25b02edda70642a847245fde68822be7e39b0ce4e8bd3d5bacf**

Documento generado en 26/02/2024 02:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR No. 25126-40-89-003-2023-01143-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Alléguese poder para iniciar el presente proceso, de la forma en que lo señala el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

2. Aclárese porque la dirección del demandado tanto electrónica como física difieren de la que figura en el Registro de Garantías mobiliarias – Formulario de Registro de Ejecución, de los documentos aportados con la demanda y del acápite de notificaciones.

Del escrito de subsanación, y sus anexos, deberán ser allegados en escrito debidamente integrado al correo electrónico j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del expediente seguido de la palabra subsanación y allegar los documentos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

CINV

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5e5c9ec88930ff960df08e0a81badd2871451bb7a2f75a12de215f3b89086b**

Documento generado en 26/02/2024 02:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

PROCESO EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2023-01194-00

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contador a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

1. Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares, acredite el envío de copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado (artículo 6º, Ley 2213 de 2022).
2. Dar cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, de lo anterior allegue soporte.
3. Alléguese copia de los documentos de identificación de las partes.

Del escrito de subsanación, y sus anexos, deberán ser allegados en escrito debidamente integrado al correo electrónico j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del expediente seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

CINV

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 009 del 27 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial efectuada en el micro sitio web de esta sede judicial.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c5babba27ec2e2712290c2559423f49d81b46e815e8e0dd384898a60139af5**

Documento generado en 26/02/2024 02:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO SINGULAR No. 25126-40-89-003-2023-01220-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Alléguese poder especial dirigido al juez de conocimiento para iniciar el presente proceso, de la forma en que lo señala el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

2. Aclárense las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar la fecha exacta en que se hizo exigible cada pagaré y a partir de cuando se entienden causados los intereses moratorios.

3. Conforme a las pretensiones de la demanda, estímesese razonadamente la cuantía dentro del presente asunto.

4. Dar cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.

Del escrito de subsanación, y sus anexos, deberán ser allegados en escrito debidamente integrado al correo electrónico j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del expediente seguido de la palabra subsanación y allegar los documentos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

CINV

Firmado Por:

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 009 del 27 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial efectuada en el micro sitio web de esta sede judicial.

Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7441b7040509c42663ef5f53775a84939e4b2f97e82a4912675c5dc33382b1ee**

Documento generado en 26/02/2024 02:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

PAGO DIRECTO No. 25126-40-89-003-2023-01246-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Alléguese poder para iniciar el presente proceso, de la forma en que lo señala el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

2. Dar cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

3. Acredite la remisión del Requerimiento escrito para iniciar el procedimiento de ejecución especial, de que trata el artículo 2.2.2.4.2.7. Decreto 1835 de 2015, remitido a la dirección obrante en el formulario de registro de ejecución, esto es al correo SORAIDA20101@HOTMAIL.com y no SORAIDA20101@HOTMAIL.com, como se observa en el Recibo Certificado del mensaje, de igual manera a la dirección física ingresada en el registro de la garantía mobiliaria.

4. No se aporta copia de la tarjeta de propiedad o certificado de tradición, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria y la titularidad del vehículo de placas NDX844.

5. El acreedor garantizado, aportará la prueba de la consultada que realizó previamente ante el Registro de Garantías Mobiliarias, a efecto de verificar la existencia de otros acreedores inscritos sobre el mismo bien y su prelación.

Del escrito de subsanación, y sus anexos, deberán ser allegados en escrito debidamente integrado al correo electrónico j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del expediente seguido de la palabra subsanación y allegar los documentos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

CINV

Jonny Ricardo Castro Rico

Firmado Por:

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 009 del 27 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial efectuada en el micro sitio web de esta sede judicial.

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f737a9376739d3309374b5bed422fc6b09f0b04939f91de5f6faf4b7d927e01**

Documento generado en 26/02/2024 02:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR No. 25126-40-89-003-2023-01261-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aclárese en el libelo de la demanda el nombre de la demandante artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Desacumúlese y adecúense los hechos de la demanda teniendo en cuenta que, cada oficina es un inmueble independiente lo cual genera una certificación diferente como el título a ejecutar (Núm. 5º artículo 82 del C.G.P.).
3. Desacumúlese las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, de igual manera adecúense conforme a la certificación aportada (Núm. 4º artículo 82 del C.G.P.).
4. Dar cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, de lo anterior allegue soporte.

Del escrito de subsanación, y sus anexos, deberán ser allegados en escrito debidamente integrado al correo electrónico j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del expediente seguido de la palabra subsanación y allegar los documentos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

CINV

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a1d01ae3f308eb704939b37c1ba74e1724f08a877215cc29d0646f544fbadf**

Documento generado en 26/02/2024 02:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

PAGO DIRECTO No. 25126-40-89-003-2023-01267-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Alléguese poder para iniciar el presente proceso, de la forma en que lo señala el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

2. Dar cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, de lo anterior allegue soporte.

3. Aclárese la dirección de notificaciones del demandado teniendo en cuenta que, tanto la dirección electrónica como física difieren de la que figura en el Registro de Garantías mobiliarias – Formulario de Registro de Ejecución, de los documentos aportados con la demanda ya que aparece que la dirección pertenece a Yacopí y del acápite de notificaciones del demandado.

PROPIETARIO ACTUAL
CARLOS EDUARDO ROBAYO NIETO con CC N° 80560355, VEREDA CHUNTAME de YACOPI tel:NO REPORTADO
HISTÓRICO PROPIETARIOS

4. Apórtese copia de la tarjeta de propiedad o certificado de tradición, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria y la titularidad del vehículo de placas MOO999.

5. Explique porque la remisión del Requerimiento escrito para iniciar el procedimiento de ejecución especial, de que trata el artículo 2.2.2.4.2.7. Decreto 1835 de 2015, no se remitió a la dirección obrante en el formulario de registro de ejecución, esto es al correo EDUARDOROBAYONIETO@GMAIL.COM y no como se envió al correo carloveduardorobayonieto94@gmail.com, según se observa en el Recibo Certificado del mensaje.

6. Manifieste bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con el líbello, la forma en que obtuvo la dirección física y el correo electrónico de notificaciones del extremo demandado y apórtense las evidencias que así lo acrediten (art. 8°, Ley 2213 de 2022).

Del escrito de subsanación, y sus anexos, deberán ser allegados en escrito debidamente integrado al correo electrónico j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del expediente seguido de la palabra subsanación y allegar los documentos requeridos.

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 009 del 27 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial efectuada en el micro sitio web de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ**

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc341db7e578de98678063ced7c97f784be4b54ec751fc10dc759197de0c781**

Documento generado en 26/02/2024 02:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

PROCESO EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2023-01273-00

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contador a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder para iniciar el presente proceso, de la forma en que lo señala el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, allegando prueba de que se remitió el poder desde el correo electrónico de la demandante.
2. Apórtese registro civil de nacimiento, actualizado, toda vez que el allegado data del 2018.
3. Dar cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.

Del escrito de subsanación, y sus anexos, deberán ser allegados en escrito debidamente integrado al correo electrónico j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del expediente seguido de la palabra subsanación y allegar los documentos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

CINV

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 009 del 27 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial efectuada en el micro sitio web de esta sede judicial.

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dc3a7c31ae23f4e46ac3811416666e4b227add26db2df8e43d730d4f8506da**

Documento generado en 26/02/2024 02:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESIÓN No. 25126-40-89-003-2023-01282-00

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contado a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese el último domicilio de los causantes (num. 2º del artículo 488 C.G. del P.).

2. Acredítese el hecho segundo de la demanda en el sentido de aportar la escritura pública mediante la cual el causante **SALUSTIANO AGUDO RODRIGUEZ** vendió sus gananciales a la señora **ECOLÁSTICA ROMERO CASTAÑEDA**.

3. Alléguese poder en debida forma conforme lo establece el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportando el correo o mensaje de datos, mediante el cual se le otorgó poder al profesional del derecho, a excepción del heredero **FAVIO BERNAL NIETO**.

4. Alléguese poder otorgado en debida forma por parte de los herederos de **LUIS NIETO HERNANDEZ**, dirigido a este despacho judicial y otorgado en la forma establecida en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

5. Vincúlese al presente asunto a la señora **ESCOLÁSTICA ROMERO CASTAÑEDA**, teniendo en cuenta que conforme al certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 176-68340, aparece inscrita venta de derechos gananciales y en el presente asunto se debe liquidar la sociedad conyugal de **SALUSTIANO AGUSTO RODRÍGUEZ y CARMEN HERNANDEZ DE AGUDO**, de igual manera la vinculación de **GREGORIA HERNÁNDEZ**.

6. Aclárese en el libelo demandatorio, teniendo en cuenta que, revisado el certificado de tradición y libertad del bien inmueble, aparece inscrita una medida cautelar en un juicio de sucesión adelantado por la compradora de los derechos gananciales **ECOLÁSTICA ROMERO CASTAÑEDA**, donde para el efecto tuvo que haberse adelantado la liquidación de la sociedad conyugal.

7. Indíquese y Aclárese igualmente en la demanda, si ya existe en firme trabajo de partición teniendo en cuenta la anotación No 7 del certificado de tradición aparece inscrita una sentencia de petición de herencia.

8. Aclárese en la demanda lo concerniente a la sucesión que se adelanta en el Juzgado (1) Promiscuo Municipal de Cajicá – Cundinamarca, del causante **SALUSTIANO AGUDO**, (anotación 10), y si en la misma se está liquidando la sociedad conyugal conformada con éste y la causante **CARMEN HERNANDEZ DE AGUDO**.

9. Alléguese los registros civiles de nacimiento en debida forma de **JESÚS BERNAL NIETO, ELVIRA BERNAL NIETO, ARMANDO BERNAL NIETO, AURORA BERNAL NIETO, JAIRO BERNAL NIETO, MIRYAM BERNAL NIETO, FABIO ERNAL NIETO, PEDRO BERNAL NIETO, JAIME NIETO SOCHA, MYRIAM NIETO SOCHA**, teniendo en cuenta que el allegado no tiene reconocimiento ni materno ni paterno.

Del escrito de subsanación, y sus anexos, deberán ser allegados en escrito debidamente integrado al correo electrónico j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del expediente seguido de la palabra subsanación y allegar los documentos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

**JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ**

CINV

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ec0905261b0995c24f3e7771acaae01ff5418ac0dcdb3e1c1586b0d82b1a85**

Documento generado en 26/02/2024 02:21:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

PROCESO EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2023-01295-00

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contado a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el poder debidamente conferido para iniciar el presente proceso de restitución, de la forma en que señala el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Dar cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA.
3. Aclárese la dirección de notificaciones de la parte demandada teniendo en cuenta que son diferentes a las allegadas en los documentos aportados.
4. Diríjase la demanda y poder a este despacho judicial.
5. Dar cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.

Del escrito de subsanación, y sus anexos, deberán ser allegados en escrito debidamente integrado al correo electrónico j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del expediente seguido de la palabra subsanación y allegar los documentos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

CINV

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 009 del 27 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial efectuada en el micro sitio web de esta sede judicial.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389e8eacfa76c7dbfce7426690bb8b73d3ee8086c9d81fb0133c2e10828e7e54**

Documento generado en 26/02/2024 02:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

PROCESO EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2023-01229-00

Se estudia la viabilidad de librar mandamiento de pago de mínima cuantía única instancia con fundamento en la demanda de ejecución incoada por la sociedad **POOL SECURITY SOLUTION S.A.S.** NIT. 900.242.247-5 contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL CANELÓN – PROPIEDAD HORIZONTAL** NIT. 900.850.559-6.

Como base de recaudo se presenta la factura electrónica No. AA-16485, del examen detenido del título valor se deduce que no reúne las exigencias que expresamente enumera el Código de Comercio para la consecucional exigibilidad de la acción cambiaria derivada de esta, veamos:

Prescribe el art. 773 del Código de Comercio, que:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo [86](#) de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

Y si fueren facturas electrónicas, con el cumplimiento de los requisitos exigidos para que se configure título valor, prescribe el Decreto 1154 de 2020, que:

“Artículo 2.2.2.53.4 - ...

Paragrafo 1: se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/ deudor/

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 009 del 27 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2: el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento... (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior advierte el despacho que efectivamente la factura base de ejecución número AA-16485, carece del requisito de aceptación para considerar que contenga una obligación exigible, puesto que si bien la norma en cita prevé que la aceptación puede ser tácita, esta impone la carga al vendedor del bien o prestador del servicios de incluir en la factura original bajo la gravedad de juramento que operaron los presupuestos para la aceptación tácita, igualmente constancia electrónica conforme el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.53.4 del 1154 de 2020 (nral. 2 art. 774 *ibidem*), para tal efecto, no obstante, prescribe el art. 774 del Código de Comercio., que:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior advierte el Despacho que, a pesar de aportar el envío de dicha factura al correo electrónico de la parte demandada considerando lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, no se indica que el correo que contenía la factura se leyera o abriera por el receptor, o certifique la aceptación tácita como se evidencia a continuación.



Expuesto lo anterior tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 009 del 27 de febrero de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. “(Negrilla fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto, observa este Despacho que, la parte demandante pretende el cobro de sumas de dinero con base en una factura que no reúne los requisitos de ley artículo 422 de la ley 1564 de 2012, para ser tenida en cuenta como título valor y exigir su ejecución, razón por la cual no se libraré orden de pago a falta de título valor con el lleno de los requisitos legales para tal efecto.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No librar orden de pago respecto de la demanda ejecutiva de mínima cuantía única instancia incoada por **POOL SECURITY SOLUTION S.A.S.** NIT. 900.242.247-5 contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL CANELÓN – PROPIEDAD HORIZONTAL** NIT. 900.850.559-6.

SEGUNDO: No librar orden de pago respecto de la demanda ejecutiva de mínima cuantía

NOTIFÍQUESE,

**JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ**

CINV

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78244a229f1d742412129e4b179d77a0c5807e25822e126f5f92344f791be41a**

Documento generado en 26/02/2024 02:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>